

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

DENUNCIADOS: C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULO 249 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL), PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 441 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada Carol Anne Valdez Jaimes, persona autorizada por esta Coordinación para realizar notificaciones y diligencias en este expediente, dio cuenta con las razones de imposibilidad para notificar por oficio al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, emitido en este expediente, toda vez que el domicilio señalado por la denunciante, corresponde a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guerrero, el cual en las fechas en que se procedió a notificar se encontraba cerrado. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTA la razón que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 439, 441, 442 y 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se,
ACUERDA:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

PRIMERO. IMPOSIBILIDAD PARA EMPLAZAR AL DENUNCIADO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Del contenido de las razones de imposibilidad de notificación, se advierte que el dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, la notificadora adscrita a esta autoridad instructora realizó una búsqueda del domicilio señalado por el denunciante para emplazar al denunciado Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Avenida José Francisco Ruiz Massieu, sin número, Colonia Jardines del Sur, C.P. 29074, en Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, al constituirse en las inmediaciones de ese punto geográfico, se cercioro que se encontraba cerrado, por lo que le fue imposible realizar la notificación por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

En esas circunstancias, al resultar imposible emplazar al denunciado bajo un “debido emplazamiento”, el cual con fundamento en el artículo 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala que el debido emplazamiento tendrá lugar cuarenta y ocho horas antes de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que al recalcar la imposibilidad de notificar por oficio al denunciado Partido Revolucionario Institucional, se ordena emplazar al denunciado y señalar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento al denunciado Partido Revolucionario Institucional, en su respectivo domicilio, ubicado en la avenida José Francisco Ruiz Massieu, sin número, Colonia Jardines del Sur, C.P. 29074 de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, corriéndoles traslado con copia del escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, y el CD-ROM.

Asimismo, notificarle el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos al denunciado ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

Asimismo, dígasele a las personas aquí referidas **que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

TERCERO. NUEVA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Por otra parte, en razón de que el acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, además del emplazamiento de los denunciados, entrañaba una citación para la celebración de la audiencia de ley, prevista para las doce horas del día

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

miércoles diecinueve de mayo del año en curso, se deja sin efectos la fecha y hora antes precisadas y en su lugar se señalan las **doce horas con cero minutos del día jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, **cítese a las partes aperciéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

CUARTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubrebocas de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

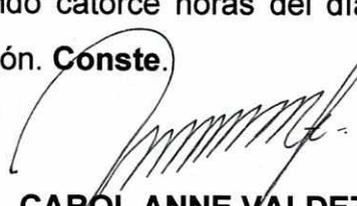
Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante ciudadano Fulgencio López Beltrán y al denunciado ciudadano Ricardo Taja Ramírez; **por oficio** al denunciado Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo catorce horas del día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/021/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las catorce horas del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunto posicionamiento de imagen (artículo 248 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

